

10034096



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.340/96 Act.	HOJA 1
----------	--	--	--------

RESOLUCIÓN N° 86

Buenos Aires, 10 ABR 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 911, que tramita en el expediente N° 100.340/96, dispuesto por Resolución N° 290 del 5 de agosto de 1998 (fs. 622/3), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex-BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. (actualmente en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El informe N° 591/409-98 (fs. 614/621), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/611, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Incremento indebido del rubro Disponibilidades a través del abultamiento de los saldos correspondientes a corresponsales, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111019 -Disponibilidades. Corresponsalía. Nuestra cuenta- 340012 -Previsiones. Otras contingencias- y 580021 - Pérdidas diversas. Cargo por otras previsiones-.
- 2) Incumplimiento de normas sobre política y efectivización de créditos, en transgresión a la Circular OPRAC - 1, Capítulo 1, punto 1.1. y Comunicación "A" 2213, OPRAC 1 - 368.

III. La persona jurídica sumariada ex-BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. (actualmente en liquidación), como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Jorge F. CHRISTENSEN, Raúl E. MEILÁN SALGADO, Pedro A. MANGIERI, Gaspar C. DARMANIN, Mario INDAVERE, Ignacio ARMENDARIZ, Gerardo A. BENZADON, Fernando CAMES MONSERRAT, Alejandro EPHTYNEOS, Roberto P. GUALA, Carlos HERRERO, Rubén R. IGLESIAS, Lucio KOHAN, Francisco E. LAMAS, Arnoldo E. LEVIN, Armando R. SOLER, José O. TRAVAGLIA, José A. VAZQUEZ, Héctor C. GAYANI, Atilio N. MOAVRO, Eddy KATZ SENS, Domingo César CORBEIRA y Francisco GUASTAVINO (fs. 623), cuyas funciones desempeñadas, períodos de actuación, domicilios y documentos de identidad surgen de fs. 596.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 625/800, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 802/03, y también las defensas y piezas documentales glosadas a fs. 804 sub. 1/10, fs. 809 subfs. 2, y

CONSIDERANDO:

10034096

FOLIO
861

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 2
----------	--	--	--------------

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia al cargo 1) -Incremento indebido del rubro **Disponibilidades a través del abultamiento de los saldos correspondientes a corresponsales-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 591/409-98 (fs. 614/621).

Consta en dicha pieza acusatoria que a partir de febrero/95, dada la situación de iliquidez que venía afectando a la entidad a raíz de la cual el B.C.R.A. la venía asistiendo financieramente, debía suministrar en forma diaria información al grupo "Seguimiento y Coordinación" de este Ente Rector. Del análisis de la información diaria de liquidez suministrada por la entidad, la inspección actuante detectó diferencias no justificadas en los saldos de corresponsales locales.

Efectuado el análisis a partir del balance mensual al 31.3.95, fecha coincidente con el cierre del ejercicio económico, se detectó -como pendiente de incidencia en los estados contables-, entre otras, una diferencia originada en que el saldo activo contable neto de los corresponsales locales era superior a lo consignado en los respectivos extractos, estimándose el ajuste a realizar en \$ 4.000 miles que, de no poder conciliarse, debían restarse de la contabilidad (ver copia Informe 553/052 del 12.5.95 a fs. 614 -específicamente fs. 62, referencia 2-).

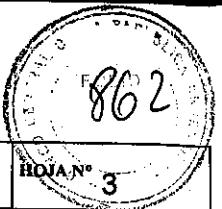
Luego de un largo período en que la entidad continuó intentando la conciliación de las correspondientes partidas, y ya presentado el Balance General al 31.3.95, se mantenía una diferencia de \$ 3.200 miles activada de más, con incidencia en resultados por cuanto no existía constituida previsión al respecto (ver informe de fs. 79/83, específicamente fs. 81, tercer párrafo). El Comité Ejecutivo del Banco Federal Argentino S.A. instruyó realizar las actuaciones correspondientes para deslindar responsabilidades, con participación de las auditorías interna y externa, en el registro de las cuentas de corresponsales, circunstancia que implica el reconocimiento de la existencia de la diferencia no conciliada, que abultaba el saldo de disponibilidades (Acta N° 897 de fecha 17.5.95, despacho 7129/95, copia a fs. 390). A raíz de los sumarios instruidos se determinaron sanciones para distintos funcionarios aprobadas por el Comité Ejecutivo (ver Actas de Comité Ejecutivo N° 900 del 15.6.95, Despacho N° 7172 a fs. 394/7, y N° 915 del 12.10.95, Despacho N° 7337, a fs. 416/8, de los cuales tomó conocimiento el Directorio, respectivamente, en Actas N° 388 del 13.7.95 -fs. 450/67- y 395 del 26.10.95 -fs. 484/98).

A su vez, en Nota 9 al Balance General al 31.3.95, se señaló que se encontraban pendientes de conciliación saldos de operaciones con Bancos Corresponsales por \$ 3.000 miles aproximadamente, aunque sin especificar el signo de la diferencia (ver fs. 144.)

Por último, el Comité Ejecutivo -en su sesión del 3.8.95- aprobó la registración contable de previsiones por la suma de \$ 2.797 miles, por la diferencia existente -no conciliada- entre los saldos de corresponsales que surgían de los respectivos extractos y el saldo contable (ver acta del Comité Ejecutivo N° 905 del 3.8.95, Despacho N° 7247/95, del que toma conocimiento el Directorio en Acta N° 391 del 8.8.95, a fs. 398/404 y fs. 470/6, respectivamente).

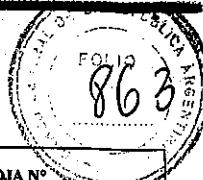
Las previsiones cuya constitución fue así dispuesta se reflejaron en el balance mensual al 31.8.95 (ver las páginas respectivas de los balances mensuales a julio y agosto de 1995, Códigos 340000 -Previsiones- y 580000 -Pérdidas Diversas-, a fs. 149/152).

10034096



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 3	
<p>De todo lo expuesto surge que, al menos a partir de febrero/95 en que este aspecto fue detectado por el Banco Central (ya que se desconocen resultados de eventuales conciliaciones anteriores, aunque según fs. 3, tercer párrafo, las diferencias son de bastante tiempo atrás) y hasta el balance al 31.7.95 inclusive (en tanto el 3.8.95 se regularizó al disponerse la constitución de previsiones que se reflejó en el balance al 31.8.95), puede sostenerse que los rubros Disponibilidades y Resultados de los estados contables de la entidad se hallaban sobrevaluados, en una cifra que osciló entre \$ 4.000 miles y \$ 2.797 miles, según distintas estimaciones efectuadas entre tales épocas conforme la cronología más arriba explicada.</p> <p><i>El período infraccional, conforme surge del último párrafo precedente, cabe situarlo entre febrero/95 y el 31.7.95.</i></p> <p>2. En su descargo el sumariado Ignacio ARMENDARIZ (fs. 710 subfs. 6/8) intenta disminuir la calidad infraccional de la imputación, señalando que se trata del tipo formal y que no existió daño al patrimonio del Estado. Agrega que la diferencia en el rubro Disponibilidades, Saldo Cuenta Corresponsalía fue advertida por el prevenido a través de la lectura y aprobación del Balance General cerrado el 31 de marzo de 1995, en el que en nota 9 se citó la circunstancia que se encontraban pendiente de conciliación, saldos de operaciones por \$ 3.000 (en miles) sin expresar el signo de la diferencia, lo que implica -dice- que para quien no estaba en "el armado de los números" no se podía vincular jurídica ni fácticamente en forma directa el significado de la nota 9 con el "abultamiento de saldos de disponibilidades" al que alude la acusación. Los incoados Alejandro EPHTYNEOS (fs. 736 sub. 6/9) y Rubén R. IGLESIAS (fs. 778 sub. 4vta./7vta.), en similares descargos, indican que la existencia de una diferencia a una fecha determinada, no lleva necesariamente a la conclusión de que se está "abultando" un saldo ya que puede originarse en errores contables; aclaran que cualquier diferencia en una operatoria de corresponsalía no puede atribuirse a conducta dolosa. Expresan que la diferencia en las conciliaciones a una fecha puntual no necesariamente coincide con otra diferencia detectada en fecha posterior y que dicha diferencia se hubiera mantenido en el tiempo; que la constitución de previsiones no puede tomarse como el reconocimiento de haber abultado saldo alguno y que no existió esa intención; que la cifra en cuestión resulta insignificante frente al activo total del Banco Federal S.A. Por su parte el señor Jorge F. CHRISTENSEN sostiene (fs. 775 subfs. 3vta./5vta.) que el problema de demora en la conciliación constituyó una falencia administrativa que nunca fue ocultada por la entidad y que determinó que el Comité Ejecutivo dispusiese la constitución de previsiones, además de la instrucción de sumarios a los administrativos. El encartado Francisco J. GUASTAVINO (fs. 776 subfs. 1/13) niega que se hubieran abultado indebidamente los saldos correspondientes a corresponsales derivado de partidas pendientes de conciliación. Estas partidas pendientes se originaban en atrasos por falta de respuesta de los corresponsales y de sectores del Banco Federal, a las observaciones y reclamos del sector conciliaciones; explica las dificultades en la tarea de conciliación por la complejidad de la operatoria y la diversidad de alteraciones. Agrega que el problema para lograr la conciliación existía desde antaño y ello era de conocimiento del Directorio y del Consejo de Vigilancia. Por otra parte, cuestiona el período infraccional manifestando que el mismo debe comenzar a partir del 3/8/95 por los balances presentados mucho después de esa fecha, correspondiente al 30.6.95 y posteriores. El prevenido Héctor Carlos GAYANI (fs. 777 subfs. 1vta./2vta.) sostiene que era frecuente que hubiese diferencias en estas conciliaciones, máxime dado el elevadísimo volumen de movimientos, señalando que la no contabilización de previsiones, no significaba una sobrevaluación equivalente de los estados contables. Niega que existiera algún tipo de fraude o irregularidad que provocara esas diferencias de conciliaciones. Los sumariados Roberto PIO GUALA (fs. 731 sub. 5), Mario Alberto INDAVERE, Armando</p>	<p style="text-align: right;">862</p>			

10034096



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 4
----------	-------------------------------	------------	-----------

Ramón SOLER y Raúl Eugenio MEILÁN SALGADO (fs. 779 sub. 1/8) manifiestan que la falencia administrativa y de conciliación no fue ocultada por el Banco y determinó que el Comité Ejecutivo dispusiese la constitución de previsiones; que la diferencia producida en la cuenta correspondentes, una vez conocida, fue inmediatamente previsionada en debida forma; que no existió un abultamiento de saldos "sino solo una demora inconveniente en la conciliación pertinente". La defensa del BANCO FEDERAL S.A. (fs. 793 subfs. 1/8), por su parte, sostiene que no corresponde relacionar la baja operada en los depósitos con la imputación "...incremento indebido del rubro Disponibilidades a través del abultamiento de los saldos correspondientes a correspondentes..."; que el problema de demora constituyó una falencia administrativa y de conciliación, no ocultada y que determinó la constitución de previsiones; que no existió voluntad, ni mala fé, ni intención de incrementar las disponibilidades. Iguales argumentos esgrimen los incoados Domingo Cesar CORBEIRA (fs. 750 sub. 3vta./4vta.) y José Osvaldo TRAVAGLIA (fs. 760 sub. 3vta./4vta.), agregando la falta de perjuicio. Los descargos del resto de los sumariados coinciden en substancia con los argumentos expuestos precedentemente.

3. Con respecto a dichas manifestaciones defensivas que en su gran mayoría resultan esencialmente similares en cuanto cuestionan la existencia de un abultamiento de los saldos correspondientes a correspondentes, cabe señalar que aun cuando intenten desnaturalizar los hechos que se les reprochan no cabe duda alguna que el rubro Disponibilidades resultó afectado con un incremento. Tampoco puede pasarse por alto que dicha acrecencia ha provenido de la registración contable de los mencionados saldos correspondientes a correspondentes, aun cuando se ignorara el signo de la diferencia. Ello, ha significado un indudable aumento (abultamiento en la enunciación del cargo) del rubro disponibilidades durante el término de seis meses (desde el mes de febrero/95 hasta el 31.7.95). Tampoco caben dudas de que dicho incremento resultó indebido y por lo tanto pasible de reproche en la medida de que, aún en el caso de que se descartase una intención dolosa o desconocimiento del signo de la diferencia en los saldos pendientes de conciliación, ..."luego de detectarse diferencias no justificadas en los saldos de correspondentes locales... y... luego de un largo período en que la entidad continuó intentando la conciliación de las correspondientes partidas, y ya presentado el Balance General al 31.3.95, se mantenía un diferencia de \$ 3.200 miles activada de más, con incidencia en resultados por cuanto no existía previsión al respecto..."(fs. 615). Es decir que el rubro disponibilidades resultó entonces incrementado indebidamente (toda vez que los valores que fueron activados de más no respondían a conciliaciones de saldos por hallarse pendientes) puesto que no fue contrarrestado con la necesaria previsión, y evitada aquella incidencia en resultados.

En cuanto a la carencia de mala fé, falta de voluntad dolosa y de daño, argüido por algunas defensas con relación a los hechos que se reprochan, es de indicar que dichas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo que dichos argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes; tanto así como la cifra involucrada en el incremento indebido no obstante su escasa significatividad.

Con respecto al cuestionamiento del lapso infraccional efectuado por el prevenido GUASTAVINO cabe señalar que las fechas mencionadas por el nombrado que deberían tomarse como inicio del período infraccional no guardan relación con los hechos que fueron tenidos en cuenta como constitutivos de la anomalía, en tanto pretende que debería tener comienzo el 3/8/95 por los balances presentados mucho después de esa fecha, correspondiente al 30.6.95 y posteriores, circunstancias que no hacen a los hechos constitutivos de la transgresión que son configurados por las diferencias no justificadas en los saldos de correspondentes locales (desde el mes de febrero) y la diferencia de \$ 3.200 miles activada

10034096

864

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 5
----------	--	--	-----------

de más en el balance al 31/3/95, con incidencia en resultados, que se mantuvo consumando la anomalía hasta la constitución de previsiones.

Referente al planteo del incoado IGLESIAS acerca de que las diferencias halladas pueden no coincidir en los distintos momentos en que se las detecta, negando a su vez que se mantuviesen en el tiempo, procede señalar que aunque la cifras de las diferencias no conciliadas pudieron variar en distintos momentos, no caben dudas que en cada oportunidad en que ellas fueron detectadas configuraron irregularidades; en el caso del balance al 31/3/95 la diferencia activada de más de \$ 3.200 miles se mantuvo consumándose en el tiempo hasta la constitución de las respectivas previsiones.

4. En consecuencia, se tiene por acreditado el presente cargo 1) referido a "Incremento indebido del rubro Disponibilidades a través del abultamiento de los saldos correspondientes a corresponsales", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111019 -Disponibilidades. Corresponsalía. Nuestra cuenta- 340012 -Previsiones. Otras contingencias- y 580021 -Pérdidas diversas. Cargo por otras previsiones-.

5. Que con respecto al cargo 2) -Incumplimiento de normas sobre política y efectivización de créditos- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 591/409-98 (fs. 614/621).

Consta en dicha pieza acusatoria que del estudio practicado sobre la cartera de créditos, que incluyó el análisis de legajos de prestatarios vinculados con entidades accionistas o asociadas al Banco Federal Argentino, surgió la existencia de 11 operaciones crediticias otorgadas el 28.12.94 por un total de \$ 1.500 miles a vinculados al Banco Comercial de Tandil S.A. o bien clientes presentados por dicha entidad financiera accionista del Banco Federal Argentino S.A., según el siguiente detalle (ver fs. 38):

La Victoria S.C.A.	\$ 150.000
La Amistad S.R.L.	\$ 300.000
Macaya Horacio	\$ 100.000
Alicú S.A.	\$ 150.000
Regairaz Favero, Ignacio	\$ 100.000
Contraviento S.A.	\$ 200.000
Fernández, Carlos Adolfo	\$ 50.000
Talleres El Brazo S.A.	\$ 150.000
Christensen, Jorge F.	\$ 100.000
Christensen, Alejo F.	\$ 100.000
Christensen, Mauricio	\$ 100.000
TOTAL.....	\$ 1.500.000

Tal como surge del detalle precedente, los beneficiarios de las operaciones fueron el Sr. Jorge Federico Christensen -a esa fecha Presidente tanto del Banco S.A. como del Banco Comercial de Tandil S.A.- y sus hijos Alejo F. y Mauricio -directivos del Banco Comercial de Tandil S.A.-, mientras que los restantes prestatarios eran personas físicas vinculadas a dicho banco y empresas de sus grupos económicos (ver fs. 606, segundo párrafo, y aspectos relacionados con dichas asistencias en Anexos I a III de fs. 42/57).

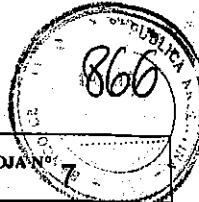
El otorgamiento de tales operaciones fue aprobado en sesión del Comité Ejecutivo del 28.12.94 -con la presencia, entre otros integrantes de dicho cuerpo, del

1003 1096

865

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 6
Presidente Sr. Jorge Christensen (Acta N° 878, Despachos Nros. 6901/94 al 6911/94, cuya copia puede verse a fs. 531/9.			
<p>Los fondos provenientes de dichas operaciones fueron depositados en la Cuenta Corriente N° 105 abierta en el Banco Central de la República Argentina siendo su titular el Banco Comercial de Tandil S.A., lo cual -excepto en el caso de la asistencia otorgada a Fernández, Carlos Adolfo- constituye una transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2213, que establece que "los desembolsos por las nuevas financiaciones que otorguen las entidades financieras deberán ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes", exceptuando de esta obligación, entre otras, a las financiaciones por hasta \$ 50.000.</p> <p>Resulta del caso destacar, conforme se expresó a fs. 606, cuarto párrafo, que estos préstamos se otorgaron a fines del mes durante el cual el Banco Federal Argentino S.A. había sufrido una notable disminución de depósitos -12,5% de la cartera-, es decir en momentos de aguda iliquidez.</p> <p>Los fondos desembolsados, según se desprende de los hechos más arriba descriptos, en definitiva tuvieron como destino el incremento de las disponibilidades del Banco Comercial de Tandil S.A., al cual también con posterioridad le fue retirada la autorización para funcionar por parte de este Banco Central, y que al mes de diciembre/94 -en que recibió el depósito de los fondos originados en las asistencias crediticias indicadas- se encontraba aún sujeto a un Plan de Saneamiento requerido mediante Resolución del Directorio del Banco Central N° 144 del 4.8.93, debido a que se mantenía afectada su solvencia, conforme lo informado por la veeduría actuante en dicha ex-entidad financiera (ver fs. 606, quinto párrafo).</p> <p>Por lo tanto, puede sostenerse que el destino real de los fondos otorgados el 28.12.94 a los prestatarios más arriba indicados no responde a ninguno de los previstos en el Capítulo I, punto 1.1., de la Circular OPRAC-1, ya que en definitiva fueron desviados al Banco Comercial de Tandil S.A. cuyo Presidente era, a ese momento, quien ejercía igual función en el Banco Federal Argentino S.A., es decir el Sr. Jorge Christensen.</p> <p><i>El período infraccional se halla determinado al 28.12.94.</i></p> <p>6. En sus defensas respectivas el encartado Ignacio ARMENDARIZ (fs. 710 sub.9/10) expresa que los fondos de los préstamos en infracción fueron girados seguramente por error a otra cuenta y que a los efectos de la iliquidez dichos montos eran exiguos. Los incoados Alejandro EPHTYNEOS (fs. 736 sub. 9/11) y Rubén R. IGLESIAS (fs. 778 sub. 8/10vta.), en descargas similares, manifiestan que los créditos en cuestión no transgreden las relaciones técnicas, que fueron operaciones genuinas y que tampoco fueron observados los legajos de los prestatarios. Por su parte el sumariado Jorge F. CHRISTENSEN (fs. 775 sub.5vta./7vta.) sostiene que la imputación es apresurada y desacertada, ya que los depósitos en la institución financiera mencionada, se efectuaron por instrucción de los prestatarios para acreditar o transferir los fondos a sus cuentas en otro banco; que el Banco Comercial de Tandil, obrando de acuerdo al mandato, acreditó los fondos en las cuentas títulos que se le indicaron, señalando que estas operaciones no se hicieron para aumentar las disponibilidades del Banco Comercial de Tandil S.A. por iliquidez en perjuicio del Banco Federal Argentino, ya que el Banco de Tandil no necesitaba fondos, tenía utilidades, se venía capitalizando y cumpliendo un plan de saneamiento general, que por otra parte jamás podría haberse materializado con el reducido monto global de los créditos cuestionados. Agrega que los créditos referidos fueron devueltos por sus titulares o refinanciados, con la consiguiente falta de perjuicio; asimismo, respecto del crédito del propio sumariado sostiene que fue cancelado por lo que tampoco ocasionaría perjuicio alguno. Por otra parte, manifiesta que no existe como se imputara un grupo económico entre los tomadores de los créditos</p>			

10034096



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 7
----------	-------------------------------	------------	-----------

cuestionados. Similares expresiones defensivas efectuaron los prevenidos Mario Alberto INDAVERE, Armando Ramón SOLER y Raul Eugenio MEILÁN SALGADO (fs. 779 sub. 5vta./7), como asimismo el incusado Roberto Pío GUALA (que se adhiere al descargo de éstos últimos -fs. 731 sub. 5-). El sumariado Héctor Carlos GAYANI (fs. 777 sub. 3/4vta.) también manifiesta que esos créditos fueron recuperados en su totalidad, lo que torna abstracta la supuesta infracción. La defensa del BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. (fs. 793 sub. 6/7) sostiene al igual que alguno de los prevenidos que la acreditación de los fondos se hizo directamente en la cuenta del Banco Comercial de Tandil por instrucción de los prestatarios y que el destino real fueron los prestatarios. Iguales argumentos esgrimen los incoados Domingo Cesar CORBEIRA (fs. 750 sub. 5 y 5vta) y José Osvaldo TRAVAGLIA (fs. 760 sub. 5/6vta.), agregando la falta de perjuicio. Los descargos del resto de los sumariados coinciden en substancia con los argumentos expuestos precedentemente.

7. Acerca de dichas expresiones defensivas, cabe poner de resalto que aunque se intente con ellos explicar las razones que condujeron a la comisión de los hechos reprochados, sin embargo no constituyen argumentos válidos como para quitar sustancia a la calificación infraccional. En primer término es de destacar que en modo alguno puede resultar atendible que todos los interesados prestatarios hubiesen coincidido en solicitar que sus créditos fueran acreditados irregularmente en una cuenta correspondiente al Banco Comercial de Tandil S.A. y no directamente en una cuenta a sus respectivos nombres como lo establece la normativa aplicable. Amén de ello, se advierte que la existencia o no de perjuicio no resulta determinante para que se constituya el ilícito, toda vez que su consumación se produce por la mera transgresión a la norma en la que ha encuadrado la infracción, con prescindencia de aquella consideración. En cuanto a los motivos que habrían generado la comisión de los hechos imputados, no obstante criticarse la escasa importancia de los montos involucrados, es evidente que las operaciones -según se describiera en la pieza acusatoria- provocaron el aumento de las disponibilidades del Banco Comercial de Tandil S.A. que atravesaba una situación de illiquidex.

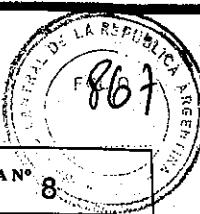
8. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando los elementos enunciados en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la maniobra infraccional, los que no han podido ser desvirtuados, se tiene por acreditado el presente cargo 2) referido a "Incumplimiento de normas sobre política y efectivización de créditos", en transgresión a la Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 1.1. y Comunicación "A" 2213, OPRAC 1 - 368.

9. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1) y 2); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A.

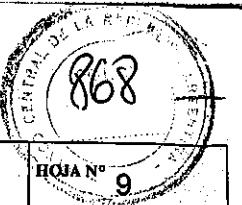
10. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada a quien se le imputan los dos cargos formulados en las presentes actuaciones.

11. Que la defensa de la entidad (fs. 793 sub. 1/3vta.) sostiene -luego de efectuar una larga introducción sobre los antecedentes del banco sumariado y las difíciles condiciones por las que debió atravesar el sistema financiero a la época infraccional- que se



10034096

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 8
debe aplicar a las sanciones administrativas previstas por la ley de entidades financieras los mismos requisitos requeridos para que se configure un ilícito previsto por el código penal.			
12. Con referencia a la cuestión de fondo, la prevenida efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.			
Finalmente efectúa reserva del caso federal.			
13. Respecto de la invocación que realiza la prevenida referida al carácter penal de la acción sumarial y la aplicación de los presupuestos de la materia represiva, la jurisprudencia ha expresado: " <i>Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</i> " (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.			
14. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de la defensa atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7., referentes a la acreditación de los ilícitos.			
15. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.			
16. Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
17. Que, en consecuencia, hallándose comprobados en el considerando I, los cargos 1) y 2), procede atribuir responsabilidad al BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. por dichas infracciones, reprochadas en estas actuaciones sumariales.			
18. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:			
18.1. La prueba Documental (fs. 793 sub. 8vta.) consistente en actas de Directorio N° 385 de fecha 27.04.95 y N° 388 de fecha 13.7.95; y las actas del Comité Ejecutivo N° 893 de fecha 25.04.95; N° 895 de fecha 4.05.95; y N° 898 agregadas por las defensas			



100.340.96

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 9
<p>de los Señores Meilán Salgado y Mario Indavere (a las cuales adhiere), ha sido convenientemente ponderada.</p> <p>18.2. En tanto y en cuanto la defensa de la entidad se adhiere a las pruebas <i>Informativa</i>, <i>Pericial Contable</i> y <i>Testimonial</i> ofrecidas por los Señores Meilán Salgado y Mario Indavere, procede remitirse "infra" al punto 36.2., en donde ellas han sido tratadas.</p> <p>III. Jorge Federico CHRISTENSEN (Presidente, 28.7.94 al 23.3.95)</p> <p>19. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Jorge Federico CHRISTENSEN, quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, a tenor de las piezas instrumentales obrantes a fs. 651/56.</p> <p>20. Que en su descargo el encartado (fs. 775 sub. 1/3vta. y 8) -luego de efectuar una larga introducción sobre los antecedentes del banco sumariado y las difíciles condiciones por las que debió atravesar el sistema financiero a la época infraccional- sostiene, al igual que otros sumariados, que se debe aplicar a las sanciones administrativas previstas por la ley de entidades financieras los mismos requisitos requeridos para que se configure un ilícito previsto por el código penal. Agrega que no puede ser responsable por los hechos imputados en tanto no existió dolo o culpa en su conducta para generar su responsabilidad, puesto que ha obrado en todo momento con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Asimismo manifiesta que los hechos que motivaron la imputación ocurrieron durante la veeduría dispuesta por esta Institución, por lo cual las autoridades de la entidad estarían exculpadas respecto de dichos hechos. Por otra parte, en lo que hace al ilícito 2) expresa que los créditos que originaron la transgresión fueron cancelados, como es el caso del que le fuera otorgado a su persona o refinanciados, por lo cual no existió perjuicio para el ex-Banco Federal y tampoco para el Banco Central de la República Argentina. Agrega que, contrariamente a lo que surge del informe de cargos, al momento del otorgamiento de los créditos objeto de la imputación, ya había renunciado formalmente a su cargo de Presidente del Banco Comercial de Tandil S.A.</p> <p>21. Referente a la cuestión de fondo, el imputado efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae". A modo de respaldo de aquellas manifestaciones cita las actas de Directorio Nros. 385 y 388 y del Comité Ejecutivo Nros. 893, 895 y 898 que adjunta a su escrito de defensa (fs. 775 subfs. 13/38).</p> <p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p>22. Con relación a la invocación que efectúa el prevenido referida al carácter penal de la acción sumarial y la aplicación de los presupuestos de la materia represiva, cabe remitir a la jurisprudencia transcripta en el precedente punto 13. en donde se concluye que: "... <u>las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</u>" (conf. C.S. Fallos,</p>			

10034096



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	H.O.N.º 10
----------	--	-------------------------------	------------	---------------

241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

23. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7., referentes a la acreditación de los ilícitos; debiendo ponerse de resalto que las actas de Directorio y del Comité Ejecutivo aludidas en el anterior párrafo 21. en nada alteran la configuración infraccional de los hechos imputados.

En cuanto a las manifestaciones del prevenido acerca de que al momento de producirse las infracciones ya intervenían veedores de la gestión financiera, procede advertir que esta afirmación carece de veracidad, toda vez que la designación de veedores se produce recién el 3.8.95 con el dictado de la Resolución N° 326 (fs. 512/514), es decir, con posterioridad a los respectivos períodos infraccionales. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.- JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha sostenido que "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

Por otra parte, en cuanto al argumento de que no existió perjuicio para configurar la irregularidad 2), la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular, señalando que "la circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (esta Sala, 8.3.88, en re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual sentido sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cia Financiera S.A.", del 20.5.88. "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia Institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y eximir de su responsabilidad". (Sentencia del 20.8.96 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, recaída en la causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A. - JUAN C GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"

24. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además,

10034096



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOTAN-11
<p>mereciendo ellos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de sus órganos de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes, que obran por ella y para ella.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p> <p>25. Con referencia a la ausencia de responsabilidad que argumenta el sumariado en la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.4.77, en autos "VICER S.A.": expresó que "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sint.).</p> <p>En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).</p> <p>A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).</p> <p>En este sentido, también ha dicho la jurisprudencia que: "...Al igual que los otros consejeros, el sancionado estaba legalmente habilitado para supervisar el regular funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de las normas. Ese incumplimiento de los deberes inherentes a su función, lo hace posible de la sanción impuesta, con prescindencia de su participación personal y deliberada en la concreción de los hechos infraccionales..." (Causa 27.035/95 "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Res. 154/94". Sentencia del 19 de febrero de 1998. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contenciosa Administrativa N° 2.)</p> <p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p style="text-align: right;">d/</p>			

10034096

891

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 12
25.1. Sin perjuicio de lo expuesto, especial consideración merece la situación del incoado acerca de su participación en los hechos configurantes del cargo 2). En tal sentido, procede señalar que habiendo sido el Sr. CHRISTENSEN personalmente beneficiario de uno de los créditos que fueron objeto de reproche en el cargo 2), se impone concluir que el prevenido ha tenido una necesaria intervención personal en la comisión de la irregularidad imputada, sin dejar de ponderarse en la comisión del cargo 1), además, el hecho de haber sido integrante del Comité Ejecutivo (fs. 375/383 y fs. 359/370 -art. 16 del Estatuto social-), y como tal debía tomar intervención directa en "la gestión de los negocios ordinarios del Banco"; asimismo, procede poner de resalto que, tal como surge de la constancia obrante a fs. 809 subfs. 2, el sumariado revistía en efecto, a la fecha de la infracción 2), el carácter de accionista y Presidente del Banco Comercial de Tandil S.A. -cabiendo dejar sentado que, en todo caso, la renuncia no cobra efectividad hasta la aceptación formal por parte del cuerpo directivo-, particularidad que apareja un agravamiento de su situación en virtud del beneficio económico obtenido en su calidad de titular del mencionado banco, receptor de los préstamos constitutivos del ilícito 2), como así también su evidente vinculación al grupo de personas virtualmente prestatarias, dado el destino incuestionable de los fondos producto de las transacciones reprochadas; circunstancias todas que serán tenidas en cuenta al momento de meritarse la graduación de la sanción a aplicar.			
26. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Jorge Federico CHRISTENSEN por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar -según se expresara en el punto precedente-, tanto su personal intervención cuanto el beneficio económico obtenido por el prevenido, su grupo económico -o personas vinculadas a él- en la comisión del ilícito 2), y, por otra parte, su carácter de integrante del Comité Ejecutivo, como así también su menor lapso de actuación -conforme al período de desempeño que consta en el título del presente considerando- con relación a la infracción 1) que lo alcanza en un 29,16 %.			
27. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:			
27.1. La <i>Documental</i> acompañada y agregada a fs. 775 sub. 11/38 ha sido meritada convenientemente.			
27.2. Con referencia a la <i>Informativa</i> ofrecida en la subfs. 8vta/9vta. cabe su desestimación toda vez que la información requerida no es idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas. Acerca de la <i>Pericial Contable</i> (subfs. 9vta.) es del caso señalar que en razón del contenido de los puntos de pericia ofrecidos, no resulta apta para rebatir las evidencias probatorias agregadas a la causa, por lo cual procede su rechazo. En cuanto a la <i>Testimonial</i> propuesta a subfs. 10vta. corresponde su desestimación en virtud de no haberse acompañado a las actuaciones el pliego de interrogatorio, cuya exigencia se halla dispuesta por las normas procesales propias (RUNOR-1, Cap. XVII, pto. 1.2.2.8.2.).			
IV. Raúl Eugenio MEILÁN SALGADO, (Vicepresidente 1°, 28.7.94/23.3.95 y Presidente, 23.3.95/4.12.95), Mario Alberto INDAVERE (Prosecretario, 28.7.94/23.3.95; Vicepresidente 1°, 23.3.95/31.8.95 y Vicepresidente 2°, 31.8.95/4.12.95) y Armando Ramón SOLER (Vocal, 28.7.94/13.7.95).			

10034096

8f2

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 13
<p>28. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado defensas comunes y desempeñado iguales roles directivos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.</p> <p>Se deja constancia que los nombres completos de los encartados son como figuran en el título, a tenor de las piezas instrumentales que lucen a fs. 779 sub. 1, 11/14, 15/18 y 19/21.</p> <p>29. Dichos prevenidos resultan imputados por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>30. Que en su descargo conjunto los encartados (fs. 779 sub. 1/3vta. y 8) -luego de efectuar, al igual que el incagado Jorge F. Christensen, una larga introducción sobre los antecedentes del banco sumariado y las difíciles condiciones por las que debió atravesar el sistema financiero a la época infraccional- sostienen que se debe aplicar a las sanciones administrativas previstas por la ley de entidades financieras los mismos requisitos requeridos para que se configure un ilícito previsto por el código penal. Agregan que no pueden ser responsables por los hechos imputados puesto que no existió dolo o culpa en sus respectivas conductas para generarles responsabilidad, puesto han obrado en todo momento con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Asimismo manifiestan que los hechos que motivaron la imputación ocurrieron durante la veeduría dispuesta por esta Institución, por lo cual las autoridades de la entidad estarían exculpadas respecto de dichos hechos. Por otra parte, en lo que hace al ilícito 2) expresan que los créditos que originaron la transgresión fueron cancelados o refinanciados, por lo cual no existió perjuicio para el ex-Banco Federal y tampoco para el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>31. Referente a la cuestión de fondo, los inculpados efectúan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae". A modo de respaldo de aquellas manifestaciones citan las actas de Directorio Nros. 385 y 388 y del Comité Ejecutivo Nros. 893, 895 y 898 que adjuntan a su escrito de defensa (fs. 779 subfs. 22/47).</p> <p>Finalmente efectúan reserva del caso federal.</p> <p>32. Con respecto a la invocación que efectúan los prevenidos referida al carácter penal de la acción sumarial y la aplicación de los presupuestos de la materia represiva, cabe remitirse a la jurisprudencia transcripta en el precedente punto 13. en donde se concluye que: "... <u>las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</u>" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p> <p>33. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan atacar los basamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7., referentes a la acreditación de los ilícitos; debiendo ponerse de resalto que las actas de Directorio y del Comité Ejecutivo aludidas en el anterior párrafo 31. en nada alteran la configuración infraccional de los hechos imputados ni menguan la responsabilidad que cabe a las autoridades de la entidad.</p>			

10034096

873

Referencia
Exp. N°
Act.

100.340/96

HOJA N° 14

B.C.R.A.

En cuanto a las manifestaciones de los prevenidos acerca de que al momento de producirse las infracciones ya intervenían veedores de la gestión financiera, procede advertir que esta afirmación carece de veracidad, toda vez que la designación de veedores se produce recién el 3.8.95 con el dictado de la Resolución N° 326 (fs. 512/514), es decir, con posterioridad a los respectivos períodos infraccionales. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. - JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha sostenido que "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

Por otra parte, en cuanto al argumento de que no existió perjuicio para configurar la irregularidad 2), la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular, señalando que "*la circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas*" (esta Sala, 8.3.88, en re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual sentido sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía Financiera S.A.", del 20.5.88: "*La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y eximir de su responsabilidad*". (Sentencia del 20.8.96 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, recaída en la causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A. - JUAN C GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"

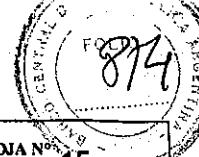
34. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, es del caso remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.

Especial consideración merece la situación de los encartados Raúl Eugenio MEILÁN SALGADO y Mario INDAVERE por haber sido integrantes del Comité Ejecutivo (fs. 375/397), puesto que en ese carácter debían tomar intervención directa en "la gestión de los negocios ordinarios del Banco"; circunstancia que será tenida en cuenta al momento de meritarse la graduación de la sanción a aplicar.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

35. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad a los sumariados Raúl Eugenio MEILÁN SALGADO, Mario Alberto INDAVERE y Armando Ramón

10034096



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 15
----------	--	-------------------------------	------------	---------------

SOLER por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar a los prevenidos Raul Eugenio MEILÁN SALGADO y Mario Alberto INDAVERE sus calidades de integrantes del Comité Ejecutivo a tenor de lo expuesto en el segundo párrafo del precedente punto 34. y, respecto del encartado Armando Ramón SOLER, su menor lapso de actuación -conforme al período de desempeño que consta en el título del presente considerando- con relación a la infracción 1) que lo comprende en un 91,66 %.

36. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

36.1. La Documental acompañada y glosada a fs. 779 sub. 10/47 ha sido adecuadamente ponderada.

36.2. Con referencia a la *Informativa* ofrecida en la subfs. 8/9 procede su rechazo toda vez que la información requerida no es idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que brindan acabado fundamento a las infracciones imputadas. Acerca de la *Pericial Contable* (subfs. 9) es del caso indicar que en razón del contenido de los puntos de pericia ofrecidos, no resulta apta para contrarrestar las evidencias probatorias agregadas a la causa, por lo cual procede su desestimación. En cuanto a la *Testimonial* propuesta a subfs. 9/vta. corresponde su rechazo en virtud de no haberse adjuntado a las actuaciones el pliego de interrogatorio, cuya exigencia se halla dispuesta por las normas procesales propias (RUNOR-1, Cap. XVII, pto. 1.2.2.8.2.).

V. Pedro Arsenio MANGIERI (Vicepresidente 2º, 28.7.94/11.4.95)

37. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Pedro Arsenio MANGIERI quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, según se desprende de las piezas instrumentales obrantes a fs. 796/800.

38. Que en su descargo el encartado (fs. 804 sub. 3/5vta.) manifiesta respecto del cargo 1) que no puede caberle responsabilidad en tanto, como miembro del Comité Ejecutivo, instrumentó la determinación de las irregularidades, su inmediata corrección y la sanción a sus responsables. Sostiene, con relación al cargo 2), que tampoco ha tenido responsabilidad, ni participación en la acreditación de los préstamos y su destino real; agrega que tal acreditación -que hace a la acusación sumarial- es un acto posterior al otorgamiento del crédito y que depende de otros instancias a las que él resulta ajeno. Finalmente realiza una serie de lucubraciones teóricas en orden a establecer genéricas diferencias en las calificaciones de los posibles ilícitos, según el grado de participación subjetiva del transgresor o las consecuencias de la irregularidad cometida, intentando así restar importancia a la imputación formulada.

Finalmente efectúa reserva del Caso Federal.

39. Con respecto a la falta de responsabilidad argumentada por el encartado en torno al ilícito 1) es de indicar que, no obstante haber determinado el Comité Ejecutivo aquellas conductas internas indebidas por parte de los empleados del Banco Federal

10034096

F 875
16

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 16
<p>S.A. que habrían intervenido en los diversos pasos administrativos coadyuvantes de la consumación infraccional, situación de la que se dejara constancia en diversas actas del Comité Ejecutivo (ofrecidas como prueba por el prevenido) y que asimismo se hubo dispuesto la constitución de previsiones -momento en que se tiene por acotado el lapso infraccional-, estas circunstancias no excluyen la responsabilidad que le corresponde en virtud de sus funciones directivas, ni tampoco hacen disminuir las derivadas de su desempeño en su calidad de integrante de dicho cuerpo ejecutivo, puesto que a lo largo de los seis meses en que fueron consumándose los hechos irregulares no se tomaron medidas efectivas tendientes a hacer cesar el ilícito.</p> <p>Por iguales razones, tampoco salvan su responsabilidad las circunstancias alegadas sobre la intervención de otras instancias de administración en la comisión de los hechos configurantes de la imputación 2). En cuanto al menor grado de ilicitud que pretende atribuir a las transgresiones descriptas en este sumario, no alteran sus dichos la manera correcta en que han sido formulados los cargos, la importancia de las normas violadas, ni la acreditación de los elementos configurantes de los mismos.</p> <p>40. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.</p> <p>41. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.</p> <p>Especial consideración merece la situación del encartado por haber sido integrante del Comité Ejecutivo (fs. 375/397 y fs. 804 subfs. 1/6), puesto que en ese carácter debía tomar intervención directa en "la gestión de los negocios ordinarios del Banco"; circunstancia que será tenida en cuenta al momento de meritarse la graduación de la sanción a aplicar.</p> <p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>42. Que en consecuencia, procede endilgar responsabilidad al prevenido Pedro Arsenio MANGIERI por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su calidad de integrante del Comité Ejecutivo a tenor de lo expuesto en el segundo párrafo del precedente punto 41., cuanto su menor lapso de actuación -conforme al período de desempeño que consta en el título del presente considerando- con relación a la infracción 1) que lo alcanza en un 37,50 %.</p> <p>43. Prueba: (fs. 804 sub. 6), ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>43.1. La Documental ofrecida consistente en las constancias obrantes en el expediente sumarial, han sido convenientemente evaluadas.</p> <p>43.2. En cuanto a la Documental referida a las Actas del Comité Ejecutivo del ex-Banco Federal Argentino S.A. -aquella que no se encuentra agregada a la causa- como asimismo las copias certificadas de los sumarios instruidos a funcionarios responsables</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 17
<p>de la valuación de activos, es de señalar que dichos instrumentos documentales no son idóneos para contrarrestar las probanzas acreditantes de las irregularidades reprochadas, ni para eximir de culpa a los imputados responsables, por lo cual cabe su rechazo. Respecto de la <i>Pericial Contable</i> propuesta, procede indicar que, a tenor de los puntos periciales ofrecidos, no resulta esta prueba apta para desvirtuar el cúmulo de constancias probatorias en que se fundamentan los cargos imputados, correspondiendo su desestimación.</p> <p>VI. Ignacio ARMENDARIZ (vocal, 28.7.94/26.7.95)</p> <p>44. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Ignacio ARMENDARIZ quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>45. En su descargo (fs. 710 sub. 1vta./3) el incoado realiza un planteo de nulidad del procedimiento sumarial, sobre la base de que las sanciones tienen carácter represivo y debe sujetarse a los principios que rigen la materia penal, debiendo el acusado ser impuesto con claridad y precisión de la conducta punible. Además, al manifestar que la formulación resulta difusa e imprecisa, se estaría aplicando una responsabilidad del tipo objetiva. Por otra parte, sostiene que los hechos constitutivos del cargo 1) pudieron conocerse a partir de la reunión de Directorio del 13.7.95 y que con anterioridad a esta fecha ni siquiera las inspecciones actuantes podían determinar su existencia, por lo cual tampoco podrían hacerlo quienes no tuvieron participación en las decisiones que se tomaban relacionadas con esas irregularidades. En lo que hace al ilícito 2) manifiesta que tomó conocimiento de las operaciones de crédito que dieron motivo a la imputación recién a los 57 días de su otorgamiento, por lo que nada hubiera podido hacer frente a los hechos consumados. En otro orden de ideas, expresa que el poder efectivo de la gestión financiera estaba trasladado al Comité Ejecutivo con máximas facultades y responsabilidad; y un escalón más abajo estaba el Gerente General quien manejaba y controlaba los negocios ordinarios de toda la empresa, asumiendo la responsabilidad operativa y la gestión social; por lo tanto se debe considerar que, dada esta estructura funcional y frente al gran volumen de operaciones, los hechos incriminados podían escapar al control del Directorio, por lo que manifiesta que no puede caberle ninguna culpa in vigilando.</p> <p>46. Referente a la cuestión de fondo, el inculpado efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis cause".</p> <p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p>47. Acerca de la nulidad planteada por dicho encartado y sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/409-98 de fs. 614/621, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 290/98 (fs. 622/3) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.</p> <p style="text-align: center;">d/</p>			

10034096

87

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 18
<p>Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. ARMENDARIZ arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...<u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u>" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p> <p>Amén de ello, en lo que hace a la invocación que efectúa dicho prevenido referida al carácter penal de la acción sumarial, procede enviar, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... <u>las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</u>", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p> <p>48. Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>49. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7., referentes a la acreditación de los ilícitos.</p> <p>50. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, es del caso remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.</p> <p>Por otra parte, respecto de los argumentos defensivos del encartado, en tanto alude al momento tardío en que tomó conocimiento de los hechos infraccionales reprochados, procede señalar que esta circunstancia como, asimismo, la oportunidad en que esta Institución habría detectado las anomalías, en modo alguno pueden configurar eximentes de responsabilidad para el sumariado, en razón de que como integrante del directorio no puede sustraerse a los deberes y obligaciones que son propios de su cargo, más allá del momento en que se hubiesen formalizado las reuniones y deliberaciones del órgano directivo cuyas actas, además, no siempre exponen la totalidad de las labores de la administración y/o las gestiones que son propias de esta función. Con referencia al argumento con el que intenta hacer responsable de los ilícitos exclusivamente al comité ejecutivo y al gerente general, es del caso poner de resalto que esta defensa no puede prosperar en modo alguno, toda vez que el art. 269 de la Ley 19.550 referido a la organización y funciones de dicho cuerpo ejecutivo prescribe que: "...<i>Esta Organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores</i>"; y, asimismo, el art. 270 (Ley citada) que alude a los gerentes establece también claramente que: "...<i>Su designación no excluye la responsabilidad de los directores</i>".</p> <p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p style="text-align: center;">44</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 19
51. Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Ignacio ARMENDARIZ por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor lapso de actuación -conforme al periodo de desempeño que consta en el título del presente considerando- con relación a la infracción 1) que lo comprende en un 95,83 %.			
52. Prueba: (fs. 710 sub. 14vta.) ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:			
<p>52.1. La <i>Documental</i> ofrecida consistente en las constancias obrantes en estas actuaciones sumariales, a las cuales se encuentra glosado el expediente 553/052/95, han sido convenientemente evaluadas.</p>			
<p>52.2. En cuanto a la <i>Documental</i> que alude a las Actas de Directorio y de Comité Ejecutivo del ex-Banco Federal Argentino S.A., así como sus balances correspondientes a los tres últimos ejercicios y demás documentación respaldatoria -referida a aquella <i>Documental</i> que no se encuentra agregada a la causa-, es de señalar que dichos instrumentos documentales son inidóneos para contrarrestar las probanzas acreditantes de las irregularidades reprochadas, por lo cual cabe su rechazo. Respecto de la <i>Informativa</i> propuesta no resulta esta prueba apta para rebatir el cúmulo de constancias probatorias en que se fundamentan los cargos imputados, correspondiendo su desestimación.</p>			
VII. Gerardo Alberto BENZADÓN (Vocal, 28.7.94/31.8.95)			
53. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del preventido Gerardo Alberto BENZADON quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.			
Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, conforme surge de los instrumentos que lucen a fs. 664/70 y 709 sub. 8/12.			
54. En su descargo (fs. 709 sub. 1/3vta.) el incoado sostiene que la conducta reprochada no aparece individualizada de manera concreta en la acusación y que a los efectos sancionatorios corresponde respetar los principios del derecho represivo. Señala que nunca integró el comité ejecutivo, quien llevaba la gestión empresaria; que no puede asignarse responsabilidad al director cuando ha mediado una razonable delegación de facultades. Por otra parte, sostiene que los hechos constitutivos del cargo 1) pudieron conocerse en profundidad a partir de la reunión de Directorio del 13.7.95 y que, con anterioridad a esta fecha, quienes no tuvieron participación en las decisiones que se tomaban respecto de esas irregularidades no pudieron conocerlas; agrega que en esa oportunidad manifestó su preocupación para que se subsanaran las irregularidades. En lo que hace al ilícito 2) manifiesta que tomó conocimiento de las operaciones de crédito que dieron motivo a la imputación tiempo después de su otorgamiento, por lo que nada hubiera podido hacer frente a los hechos consumados. En otro orden de ideas, expresa que el poder efectivo de la gestión financiera estaba trasladado al Comité Ejecutivo con máximas facultades y responsabilidad; por lo tanto se debe considerar que, dada esta estructura funcional y frente al gran volumen de operaciones, los hechos incriminados podían escapar al control del Directorio, por lo que manifiesta que no puede caberle culpa en las gestiones llevadas a cabo por aquel cuerpo y que no pudieron ser advertidas oportunamente.			

10034096

878

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 20
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p>55. Con referencia a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el sumariado, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/409-98 de fs. 614/621, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 290/98 (fs. 622/3) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.</p> <p>En lo que hace a la invocación del carácter penal de la acción sumarial, procede enviar, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... <i>las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</i>", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p> <p>56. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.</p> <p>57. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como miembro del directorio, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.</p> <p>Por otra parte, respecto de los argumentos defensivos del encartado, en tanto alude al momento tardío en que tomó conocimiento de los hechos infraccionales reprochados, procede señalar que esta circunstancia en modo alguno puede configurar eximentes de responsabilidad para el sumariado, en razón de que como integrante del directorio no puede sustraerse a los deberes y obligaciones que son propios de su cargo, más allá del momento en que se hubiesen formalizado las reuniones y deliberaciones del órgano directivo cuyas actas, además, no siempre exponen la totalidad de las labores de la administración y/o las gestiones que son propias de esta función.</p> <p>Sin embargo, procede ponderar la actitud asumida por el prevenido -respecto del cargo 1-, plasmada en acta (ver acta de Directorio N° 388 -fs. 460-), de investigar y propiciar la regularización de las anomalías reprochadas, evidenciando una protesta implícita a la inacción del comité ejecutivo y del resto de las autoridades, por lo cual dicha conducta que atenúa su responsabilidad será tenida en cuenta al momento de graduarse la sanción a aplicar.</p> <p>Con referencia al argumento con el que se intenta responsabilizar de los ilícitos exclusivamente al comité ejecutivo -que no integraba- es de indicar que, aún cuando para la instrumentación de las operaciones reprochadas tomaba intervención dicho órgano, y no obstante la mayor responsabilidad que pudiera caber a sus integrantes por su directa intervención en la gestión, ello no excluye la responsabilidad que le corresponde en virtud de sus funciones directivas, conforme lo prescribe el art. 269 de la Ley 19.550 (referido a la organización y funciones de dicho comité ejecutivo), expresando en su parte pertinente que: "...<i>Esta Organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores</i>".</p> <p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p style="text-align: center;">d/</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 1
	58. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al prevenido Gerardo Alberto BENZADÓN por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar las circunstancias atenuantes aludidas en el tercer párrafo del precedente punto 57. con relación al ilícito 1).			
	59. Prueba: la ofrecida por el sumariado consistente en <i>Pericial Contable</i> (fs. 709 sub. 7 y vta.), a tenor de los puntos periciales propuestos, no resulta idónea para desvirtuar las constancias acreditantes de las irregularidades reprochadas existentes en el sumario, por lo que cabe su desestimación.			
	VIII. Fernando Oscar CAMES MONSERRAT (Vocal, 28.7.94/23.2.95 -renuncia aceptada en acta de directorio N° 378 de esa fecha y acta aclaratoria de directorio N° 386 del 17.5.95 -fs. 426 y fs. 444/9).			
	60. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Fernando Oscar CAMES MONSERRAT quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas. Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, conforme surge de la pieza instrumental glosada a fs. 650.			
	61. Que en su descargo (fs. 732 sub. 1/5) el culpado manifiesta su total falta de responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan. En ese sentido, alega que el acta de distribución de los cargos directivos no le fue asignado ninguna especial función, que no fue elegido para integrar el comité ejecutivo y que tampoco se le indicaron tareas ejecutivas específicas dentro de la entidad. Finalmente aclara su lapso de actuación que manifiesta que no se extiende hasta el 17.8.95 como señala la acusación sino hasta el 23.2.95.			
	62. Con respecto a la falta de responsabilidad argumentada por el encartado sobre la base de que no tenía asignada funciones específicas, es de indicar que, aún cuando se hubieran delegado distintas tareas y hubieran tomado intervención otras áreas para la instrumentación de las operaciones reprochadas, ello no excluye la responsabilidad que le corresponde en virtud de su rol directivo.			
	63. En cuanto al lapso de actuación del sumariado, procede indicar que efectivamente aquél finalizó por renuncia aceptada por acta N° 378 del 23.2.95; que ello resulta acreditado a fs. 426, aclarándose que la fecha de aceptación de renuncia indicada en la pieza acusatoria -que a su vez remite a la planilla de fs. 596- no resulta correcta, puesto que el acta labrada con fecha 17.5.95 (acta N° 386 -ver fs. 444/9-) constituye, en el aspecto que nos ocupa, una aclaratoria de la arriba mencionada.			
	64. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.			
	65. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como miembro del directorio, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.			

20034096

881

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 22
<p>66. En virtud del menor lapso de desempeño del prevenido, en particular con relación al cese de sus funciones en el mes de Febrero/95, precisamente cuando tienen comienzo los hechos configurantes del cargo 1), teniendo en cuenta que no habría tenido tiempo suficiente para eventualmente evitar o corregir las irregularidades que empezaban a consumarse coetáneamente a su alejamiento, corresponde absolverlo de dicha imputación.</p> <p>67. Que en consecuencia, procede endilgar responsabilidad al prevenido Fernando Oscar CAMES MONSERRAT por el cargo 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas; y, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 66., absolverlo por la imputación 1).</p> <p>68. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>68.1. La <i>Documental</i> propuesta a fs. 732 sub. 4 (puntos 1. y 2.) consistentes en las Actas de Directorio N° 371 y 378, obrantes a fs. 423 y 425, y del Comité ejecutivo N° 878, que luce a fs. 531, han sido evaluadas convenientemente.</p> <p>68.2. Con relación a la ofrecida en los puntos 3. y 4. (subfs. 5) que alude a las Actas de Directorio en que el sumariado se desempeñó entre el 25.8.94 y el 2.2.95 -referida a aquella <i>Documental</i> que no se encuentra agregada a la causa- y, asimismo, al expediente de autorización de la venta del paquete accionario del Banco de Monserrat al Banco del Suquía, es de señalar que dichos instrumentos documentales son inidóneos para contrarrestar tanto las probanzas acreditantes de las irregularidades reprochadas, cuanto la referida a la responsabilidad que le cabe al encartado por su actuación directiva, por lo cual procede su rechazo.</p> <p>IX. Alejandro EPHTYNEOS (Vocal, 28.7.94/23.3.95 y Prosecretario, 23.3.95/26.7.95 -renuncia acta N° 389 -fs. 468-).</p> <p>69. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Alejandro EPHTYNEOS quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>70. En su descargo el sumariado efectúa un planteo de nulidad (fs. 736 1vta./4vta.) señalando que la acusación sólo menciona los hechos que configuran las transgresiones pero omite especificar las conductas en que personalmente habría incurrido; con lo cual -argumenta- se pretende enrostrarle una responsabilidad de tipo objetivo. Asimismo basa su alegación en parte del texto acusatorio, extraído de su contexto, referente al modo en que pudieron producirse las irregularidades por parte de las autoridades de la entidad. Agrega que no puede atribuirse responsabilidad a un director cuando hubo mediado una delegación de facultades a un comité ejecutivo -en el que sólo participó como miembro escasos tres días-.</p> <p>Acerca de su personal desempeño como miembro de dicho comité ejecutivo, manifiesta que le fue aceptada la renuncia por Acta N° 380 del 4.4.95. En cuanto a su actuación como Director describe alguna de sus intervenciones con las cuales intenta demostrar su desempeño tendiente a revertir algunas de las situaciones infraccionales.</p>				

100.340/96

Referencia
Exp. N°
Act.

100.340/96

HOJA N° 23

B.C.R.A.

71. Referente a la cuestión de fondo, el imputado efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae".

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

72. Con relación a la nulidad planteada por dicho encartado y sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/409-98 de fs. 614/621, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 290/98 (fs. 622/3) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. EPHTYNEOS arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

En ese mismo orden de ideas, cabe puntualizar que la formulación de los cargos y la imputación efectuada a los sumariados no atribuyen -como se queja el prevenido- responsabilidad alguna, de lo cual no surge duda alguna según se desprende de la integridad de su texto; específicamente consta a fs. 618 de la acusación que "...los hechos que sustentan las imputaciones configuran "prima facie" incumplimientos..." y a fs. 619 detalla que "...existe motivo bastante para sospechar...la responsabilidad....", por lo que la eventual responsabilidad de los involucrados en el sumario es objeto de tratamiento posterior, en el que se mantiene intacto el ejercicio del derecho de defensa de los sumariados.

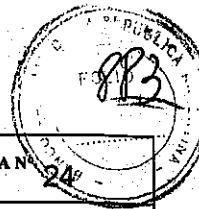
73. Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

74. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7., referentes a la acreditación de los ilícitos.

75. Con referencia al escaso período en que el Sr. EPHTYNEOS estuvo en funciones como miembro del comité ejecutivo (desde el 23.3.95 hasta su renuncia aceptada en ese carácter con fecha 4.4.95 -ver fs. 60- y actas de directorio N° 380 del 4.4.95 -fs. 436/40- y 386 del 17.5.95 -fs. 444/9-), y con lo cual pretende salvar su responsabilidad, procede poner de resalto que, aún cuando se hubieran delegado tareas a cuerpos ejecutivos y hubieran tomado intervención otras áreas para la instrumentación de las operaciones reprochadas, ello no excluye la responsabilidad que le corresponde en virtud de su rol directivo.

af

10034096

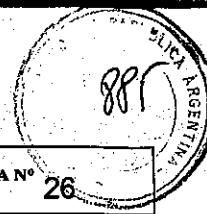


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 24
Sin embargo, procede ponderar la actitud asumida por el prevenido, plasmada en acta (ver acta de Directorio N° 388 -fs. 460-), de investigar y propiciar a la regularización de las anomalías reprochadas, evidenciando una protesta implícita a la inacción del comité ejecutivo y del resto de las autoridades, por lo cual dicha conducta que atenúa su responsabilidad será tenida en cuenta al momento de graduarse la sanción a aplicar.				
Sin perjuicio de lo expuesto, se impone ponderar la situación del prevenido en su calidad de miembro del comité ejecutivo, procediendo poner de resalto que, dado el escaso período en que integró dicho cuerpo ejecutivo -según se expresara "ut supra"-, su eventual desempeño en este rol carece de toda trascendencia operativa, por lo cual no corresponde agravar su responsabilidad derivada del ejercicio de la función directiva en la comisión de los hechos infraccionales.				
76. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, es del caso remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.				
Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.				
77. Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Alejandro EPHTYNEOS por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto las circunstancias atenuantes aludidas en el segundo párrafo del anterior punto 75., cuanto su menor lapso de actuación -conforme al período de desempeño que consta en el título del presente considerando- con relación a la infracción 1) que lo alcanza en un 95,83 %.				
78. Prueba: la Documental ofrecida a fs. 736 sub. 1.1 referida a las constancias obrantes en el expediente, como asimismo la acompañada y glosada que luce a subfs. 12/24, ha sido adecuadamente ponderada.				
X. Roberto Pio GUALA (Vocal, 28.7.94/4.12.95)				
79. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Roberto Pio GUALA quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.				
Su nombre completo es el que reza en el título tal como surge del poder obrante a fs. 731 subfoja 6.				
80. En su descargo (fs. 731 sub. 1/5) el inculpado plantea la nulidad de la Resolución N° 290/98, relacionada con la naturaleza de la responsabilidad de los directivos; explayándose en tal sentido sobre la exclusión de la responsabilidad objetiva en la Ley 21.526 y, citando doctrina de la materia penal, sostiene que no es responsable quien no obra, no produce un acto, o quien lo produce sin culpa. En relación a los cargos que se formulan adhiere expresa e íntegramente a las defensas de los co-sumariados Mario Alberto Indavare, Armando Ramón Soler y Raúl Eugenio Meillán Salgado.				

10034096

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 25
<p>81. Con referencia a la nulidad articulada, aludiendo a la naturaleza de la responsabilidad de los directivos, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...<u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u>" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación" (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p> <p>En cuanto a la naturaleza de las sanciones aplicables en los sumarios financieros, viene al caso remitirse, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... <u>las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</u>", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p> <p>Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>82. En cuanto la defensa del Sr. GUALA adhiere a los descargos de los co-imputados Mario Alberto Indavere, Armando Ramón Soler y Raúl Eugenio Meilán Salgado cabe enviar "brebitatis causae" a las consideraciones volcadas en los precedentes puntos 30. a 33. en donde fueron expuestos y contestados los argumentos de estas defensas.</p> <p>83. En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, es del caso remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.</p> <p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>84. Que, en consecuencia, cabe endilgar responsabilidad al sumariado Roberto Pio GUALA por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>85. Prueba: el prevenido se adhiere (fs. 731 sub. 5) al ofrecimiento de prueba de los co-sumariados Mario Alberto Indavere, Armando Ramón Soler y Raúl Eugenio Meilán Salgado, la cual ha sido tratada en el precedente punto 36. al cual procede remitirse en honor a la brevedad.</p> <p>XI. Carlos HERRERO (Vocal, 28.7.94/31.8.95).</p> <p>86. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Carlos HERRERO quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			

10034096



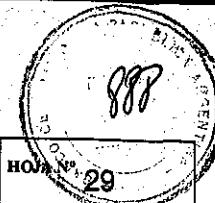
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 26
<p>87. Habiéndosele cursado la notificación de la apertura sumarial y no obstante hallarse debidamente notificado (fs. 769, 770), a fin de garantizar su derecho de defensa, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 790) sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 802).</p> <p>Atento a su inactividad procesal, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>			
<p>88. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.</p>			
<p>89. En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, es del caso remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.</p>			
<p>90. Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Carlos HERRERO por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>XII. Rubén Roberto IGLESIAS (Vocal, 28.7.94/13.7.95).</p>			
<p>91. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Rubén Roberto IGLESIAS quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>Se deja constancia que el nombre completo del incoado es como figura en el título, a tenor de la documentación obrantes a fs. 671 y 778 sub. 11.</p>			
<p>92. En su descargo el sumariado efectúa un planteo de nulidad (fs. 778 sub. 1vta./4vta.) señalando que la acusación sólo menciona los hechos que configuran las transgresiones pero omite especificar las conductas en que personalmente habría incurrido; con lo cual -argumenta- se pretende enrostrarle una responsabilidad de tipo objetivo a partir de la función que desempeñó, en pugna con el principio de culpabilidad. Impugna la Resolución de apertura sumarial, el informe de cargos por la generalidad de la imputación, que omite describir los hechos, las conductas reprochadas y la prueba para sustentarl. Asimismo basa su alegación en parte del texto acusatorio, extraído de su contexto, referente al modo en que pudieron producirse las irregularidades por parte de las autoridades de la entidad. Agrega que no puede atribuirse responsabilidad a un director cuando hubo mediado una delegación de facultades a un comité ejecutivo -que nunca integró-, y alude a su gestión como la de un buen hombre de negocios.</p>			
<p>Por otra parte, en razón de haber presentado su renuncia con fecha 2.6.95 pretende que la imputación debe limitarse hasta dicha fecha.</p>			
<p>93. Referente a la cuestión de fondo, el imputado efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos</p>			

10034096

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 27
<p>formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae".</p> <p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p>94. Con relación a la nulidad planteada por dicho encartado y sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 591/409-98 de fs. 614/621, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 290/98 (fs. 622/3) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.</p> <p>Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. IGLESIAS arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...<u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u>" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p> <p>En ese mismo orden de ideas, cabe puntualizar que la formulación de los cargos y la imputación efectuada a los sumariados no atribuyen -como se queja el prevenido- responsabilidad alguna, de lo cual no surge duda alguna según se desprende de la integridad de su texto; específicamente consta a fs. 618 de la acusación que "...los hechos que sustentan las imputaciones configuran "<u>prima facie</u>" incumplimientos..." y a fs. 619 detalla que "...existe motivo bastante para <u>sospechar</u>.la responsabilidad...", por lo que la eventual responsabilidad de los involucrados en el sumario es objeto de tratamiento posterior, en el que se mantiene intacto el ejercicio del derecho de defensa de los sumariados.</p> <p>95. Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>96. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7., referentes a la acreditación de los ilícitos.</p> <p>97. Con referencia a las manifestaciones del Sr. IGLESIAS acerca de nunca integró el comité ejecutivo, con lo cual pretende salvar su responsabilidad, procede poner de resalto que, aún cuando se hubieran delegado tareas a determinados cuerpos ejecutivos, y para la instrumentación de las operaciones reprochadas hubieran intervenido otras áreas, ello no excluye la responsabilidad que le corresponde en virtud de su rol directivo.</p> <p>En cuanto á la fecha de renuncia del sumariado, procede indicar que la misma no opera al momento de su presentación -como pretende el prevenido- sino que cobra efecto recién a partir de su aceptación (art. 259 de la Ley 19.550), lo que ocurrió con fecha</p>			

B.C.R.A.		Referencia Esp. N° 100.340/96 Act.	HOJA N° 28
<p>13.7.95 por acta N° 388 (ver fs. 450), momento hasta el cual se extendió su lapso de desempeño como directivo.</p> <p>98. En orden a la determinación de las responsabilidades que cabe al sumariado por su función directiva, es del caso remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.</p> <p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>99. Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Rubén Roberto IGLESIAS por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor lapso de actuación -conforme al período de desempeño que consta en el título del presente considerando- con relación a la infracción 1) que lo alcanza en un 91,66 %.</p> <p>100. Prueba: el sumariado ofrece las constancias obrantes en el sumario, las que han sido adecuadamente meritadas.</p> <p>XIII. Lucio KOHAN (Vocal, 28.7.94/31.8.95)</p> <p>101. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Lucio KOHAN quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>102. El incoado manifiesta en su descargo (fs. 757 sub. 2) que la conducta reprochada no aparece individualizada de manera concreta en el informe de cargos y que a los efectos sancionatorios corresponde respetar los principios del derecho represivo. Señala que nunca integró el comité ejecutivo, quien llevaba la gestión empresaria; que no puede asignarse responsabilidad al director cuando ha mediado una razonable delegación de facultades. Por otra parte, sostiene que los hechos constitutivos del cargo 1) pudieron conocerse recién a partir de la reunión de Directorio del 13.7.95 y que, con anterioridad a esta fecha, quienes no tuvieron participación en las decisiones que se tomaban respecto de esas irregularidades no pudieron conocerlas. En lo que hace al ilícito 2) manifiesta que tomó conocimiento de las operaciones de crédito que dieron motivo a la imputación tiempo después de su otorgamiento, por lo que nada hubiera podido hacer frente a los hechos consumados. En otro orden de ideas, expresa que el poder efectivo de la gestión financiera estaba trasladado al Comité Ejecutivo con máximas facultades y responsabilidad, como así también respecto del Gerente General quien manejaba y controlaba los negocios ordinarios de toda la empresa, asumiendo la responsabilidad operativa y la gestión social; por lo tanto se debe considerar que, dada esta estructura funcional y frente al gran volumen de operaciones, los hechos incriminados podían escapar al control del Directorio, por lo que manifiesta que no puede caberle culpa en las gestiones llevadas a cabo por aquel cuerpo y que no pudieron ser advertidas oportunamente.</p> <p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p>103. Con referencia a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el sumariado, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuant</p>			

10034096



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HON. N° 29
no sólo del informe N° 591/409-98 de fs. 614/621, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 290/98 (fs. 622/3) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.			
<p>En lo que hace a la invocación del carácter penal de la acción sumarial, procede enviar, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... <i>las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</i>", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p>			
<p>104. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.</p>			
<p>105. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como miembro del directorio, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.</p>			
<p>Por otra parte, respecto de los argumentos defensivos del encartado, en tanto alude al momento tardío en que tomó conocimiento de los hechos infraccionales reprochados, procede señalar que esta circunstancia en modo alguno puede configurar eximiente de responsabilidad para el sumariado, en razón de que como integrante del directorio no puede sustraerse a los deberes y obligaciones que son propios de su cargo, más allá del momento en que se hubiesen formalizado las reuniones y deliberaciones del órgano directivo cuyas actas, además, no siempre exponen la totalidad de las labores de la administración y/o las gestiones que son propias de esta función.</p>			
<p>Con referencia al argumento con el que intenta hacer responsable de los ilícitos exclusivamente al comité ejecutivo y al gerente general, es del caso poner de resalto que esta defensa no puede prosperar en modo alguno, toda vez que el art. 269 de la Ley 19.550 referido a la organización y funciones de dicho cuerpo ejecutivo prescribe que: "...<i>Esta Organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores</i>", y, asimismo, el art. 270 (Ley citada) que alude a los gerentes establece también claramente que: "...<i>Su designación no excluye la responsabilidad de los directores</i>".</p>			
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>106. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al preventido los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>107. Prueba: El sumariado solicita verificaciones, confrontes, constataciones e informes documentales, algunas de las cuales obran en las actuaciones, a tenor de la prueba indicada en los puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5. de fs. 757 subfs. 8/9 y asimismo, de la señalada en los puntos 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8. (subfs. 13/14); todas las cuales no resultan idóneas para desvirtuar, tanto las probanzas acreditantes de las irregularidades</p>			

1000

889

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 30
----------	--	--	------------

formuladas en el sumario, cuanto las que evidencian la responsabilidad que le cabe al prevenido por su actuación directiva, por lo que corresponde su desestimación.

XIV. Francisco Esteban LAMAS (Vocal, 28.7.94/31.8.95).

108. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Francisco Esteban LAMAS quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, según se desprende de las piezas instrumentales que lucen a fs. 780 y 737 sub. 1.

109. En su descargo (fs. 737 sub. 1/8) el encartado expresa que nunca perteneció al comité ejecutivo, que era el órgano que conducía y manejaba los negocios del Banco Federal S.A., por lo que el Directorio no era el encargado de vigilar esos hechos. Por otra parte, sostiene que los hechos constitutivos del cargo 1) pudieron conocerse recién a partir de la reunión de Directorio del 13.7.95 y que, con anterioridad a esta fecha, quienes no tuvieron participación en las decisiones que se tomaban respecto de esas irregularidades no pudieron conocerlas. En lo que hace al ilícito 2) manifiesta que tomó conocimiento de las operaciones de crédito que dieron motivo a la imputación tiempo después de su otorgamiento, por lo que nada hubiera podido hacer frente a los hechos consumados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

110. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.

111. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como miembro del directorio, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.

112. Por otra parte, respecto de los argumentos defensivos del encartado, en tanto alude al momento tardío en que tomó conocimiento de los hechos infraccionales reprochados, procede señalar que esta circunstancia como, asimismo, la oportunidad en que esta Institución habría detectado las anomalías, en modo alguno pueden configurar eximentes de responsabilidad para el sumariado, en razón de que como integrante del directorio no puede sustraerse a los deberes y obligaciones que son propios de su cargo, más allá del momento en que se hubiesen formalizado las reuniones y deliberaciones del órgano directivo cuyas actas, además, no siempre exponen la totalidad de las labores de la administración y/o las gestiones que son propias de esta función. Con referencia al argumento con el que intenta hacer responsable de los ilícitos exclusivamente al comité ejecutivo -que no integra-, es del caso poner de resalto que esta defensa no puede prosperar en modo alguno, toda vez que el art. 269 de la Ley 19.550 referido a la organización y funciones de dicho cuerpo ejecutivo prescribe que: "...*Esta Organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores*".



800

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 31
----------	--	-------------------------------	------------	------------

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

113. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al prevenido Francisco Esteban LAMAS por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

114. Prueba: Con relación a la *Informativa* propuesta a fs. 737 sub. 7, cabe indicar que los instrumentos documentales requeridos en los puntos 1) y 2) no resultan útiles para rebatir el cúmulo de probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas, cabiendo su desestimación. Respecto de la *Instrumental* requerida en los puntos 1) y 2) de la subfs. 7vta. procede advertir que tampoco son aptas para desvirtuar las evidencias probatorias de las transgresiones imputadas -que surgen del proceso sumarial- por lo cual corresponde su rechazo. En cuanto a la *Testimonial* ofrecida (subfs. 7vta.), a tenor de las preguntas formuladas para esta prueba, cabe indicar que la misma resulta inidónea a los efectos de contrarrestar la copiosa cantidad de piezas documentales que constituyen el basamento de los cargos y acreditan la responsabilidad del incaudo.

XV. Arnoldo Eduardo LEVIN (Vocal, 28.7.94/23.3.95 y Secretario, 23.3.95/31.8.95).

115. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Arnoldo Eduardo LEVIN quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, según surge de su defensa de fs. 734 sub. 1 y 18.

116. En su descargo (fs. 734 sub. 1/18) el incaudo se queja de la imputación formulada por su generalidad, donde no se describe en forma concreta e individualizada la conducta que se le reprocha; en ese sentido, sostiene que deben ser respetados los principios del derecho represivo. Manifiesta que no le cabe responsabilidad en virtud de que los negocios ordinarios de la sociedad estaba a cargo de un comité ejecutivo y que por lo tanto el directorio quedaba relevado a las funciones no vinculadas directamente a dichos negocios, en virtud de haber mediado una razonable delegación de facultades.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

117. Con referencia a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el sumariado, es de indicar que no sólo del informe N° 591/409-98 de fs. 614/621, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 290/98 (fs. 622/3) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

En lo que hace a la invocación del carácter penal de la acción sumarial, procede enviar, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal", razón

1003 - 096

891

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 32
----------	-------------------------------	------------	---------------

por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

118. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.

119. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como miembro del directorio, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.

Sin perjuicio de lo expuesto, especial consideración merece la situación del encartado quien intenta disimular o pasar por alto su calidad de integrante del comité ejecutivo a partir del 23 de marzo de 1995, en tanto argumenta su falta de responsabilidad sobre la base de que existía -precisamente- una delegación de facultades al comité ejecutivo.

Pero, no obstante aquella inaceptable manifestación, en virtud de haber sido el Sr. LEVIN miembro de dicho Comité Ejecutivo (ver acta de Directorio del 23.3.95 -fs. 430/435-), procede poner de resalto que en ese carácter **debía tomar una intervención directa en "la gestión de los negocios ordinarios del Banco"**; razón por la cual esta circunstancia será tenida en cuenta al momento de meritarse la graduación de la sanción a aplicar.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

120. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al preventido Arnoldo Eduardo LEVIN por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su calidad de integrante del Comité Ejecutivo con relación a la infracción 1), a tenor de lo expuesto en el tercer párrafo del precedente punto 119.

121. Prueba: El sumariado solicita verificaciones, confrontes, constataciones e informes respecto de distintas circunstancias que surgirían de diversas piezas documentales, algunas de las cuales obran en las actuaciones, a tenor de la prueba indicada en los puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5. de fs. 734 subfs. 10/11 y asimismo, de la señalada en los puntos 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8. (subfs. 16/17); todas las cuales no resultan idóneas para desvirtuar, tanto las probanzas acreditantes de las irregularidades formuladas en el sumario, cuanto las que evidencian la responsabilidad que le cabe al preventido por su actuación directiva, correspondiendo por ello su desestimación.

XVI. José Osvaldo TRAVAGLIA (Vocal, 28.7.94/31.8.95).

122. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del preventido José Osvaldo TRAVAGLIA quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, a tenor de lo expresado en las piezas instrumentales que obran a fs. 760 sub. 1 y 10/12.

400014006

892

B.C.R.A.	Referencia Exp. Nº Act.	100.340/96	HOJA Nº 33
----------	-------------------------------	------------	---------------

123. En su descargo (fs. 760 sub. 1/9) el imputado sostiene que no existió responsabilidad de su parte; que para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras deben aplicarse los mismos requisitos que se requieren para que se configure un ilícito previsto por el Código Penal. En cuanto a su actuación como Director expresa que, al igual que el resto de las autoridades, se hallaba abocado al análisis y eventual solución de las irregularidades; citando y transcribiendo a modo de prueba diversas actas de Directorio y del Comité Ejecutivo (ver fs. 760 subfs. 4vta./5). En cuanto a la cuestión de fondo efectúa similares argumentaciones a las volcadas por el resto de los sumariados en los anteriores párrafos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae".

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

124. En lo que hace a la invocación del carácter penal de la acción sumarial, procede enviar, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... *las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

125. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7, como asimismo los párrafos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.

126. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como miembro del directorio, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 24. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25.

Y en este sentido, acerca de la preocupación que el prevenido intenta hacer valer, lo cual estaría acreditado a través de las actas de directorio y del comité ejecutivo (mencionadas en el anterior párrafo 123) cabe destacar que las aludidas referencias citadas por el sumariado no mencionan en absoluto la participación del sumariado en los temas allí tratados tendientes a propiciar la regularización de las anomalías, no guardando relevancia para menguar su responsabilidad toda vez que el Sr. Travaglia no demostró un interés manifiesto en revertir la situación infraccional.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

127. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al prevenido José Osvaldo TRAVAGLIA por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

128. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

128.1. Cabe advertir que la *Documental* que el sumariado manifiesta acompañar en su descargo de fs. 760 no se encuentra adjuntada al mismo; no obstante lo cual, la instrumental glosada en las actuaciones -alguna coincidente con la ofrecida por el oferente- ha sido meritada convenientemente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 34
----------	--	--	------------

128.2. Con referencia a la *Informativa* ofrecida en la subfs. 7vta/8vta. cabe su desestimación toda vez que la información requerida no es idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas. Acerca de la *Pericial Contable* (subfs. 9) es del caso señalar que en razón del contenido de los puntos de pericia ofrecidos, no resulta apta para rebatir las evidencias probatorias agregadas a la causa, por lo cual procede su rechazo. En cuanto a la *Testimonial* propuesta a subfs. 9/9vta. corresponde su desestimación en virtud de no haberse acompañado a las actuaciones el pliego de interrogatorio, cuya exigencia se halla dispuesta por las normas procesales propias (RUNOR-1, Cap. XVII, pto. 1.2.2.8.2.).

XVII. Héctor Carlos GAYANI (Presidente del Consejo de Vigilancia, 28.7.94/31.8.95).

129. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Héctor Carlos GAYANI quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Se deja constancia que el nombre completo del incoado es como figura en el título, según se desprende de su defensa que luce a fs. 777 sub. 1 y 7.

130. En su descargo el sumariado efectúa un planteo de prescripción (fs. 777 sub. 5/7) arguyendo que había transcurrido el plazo de tres años hasta el primer acto interruptivo que fue la notificación de la Resolución de apertura sumarial, plazo de prescripción contenido en el derecho penal, el que debe resultar de aplicación -junto a los demás principios del derecho represivo- frente al término de seis años previsto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras. Por otra parte, manifiesta que el tema de las diferencias en las conciliaciones fue objeto de una personal preocupación y que había solicitado a la auditoría actuante que acentuara los controles con personal especializado; expresa que exigió una respuesta al resto de las autoridades, algunas veces verbalmente y otras mediante memorandos que no conserva. En todo caso, niega tener responsabilidad en los hechos que hacen a las infracciones; en particular sobre el cargo 1) deja constancia, a todo evento, que no le constaba que hubiera abultamiento del rubro Disponibilidades y en tal caso que pudiera solucionar el problema. En cuanto a la infracción 2) desconocía los hechos reprochados. Cita profusa doctrina acerca de los límites de la función y responsabilidad de los síndicos.

131. Referente a la cuestión de fondo, el inculpado efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los expuestos en los precedentes puntos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae".

Finalmente efectúa reserva del caso federal, en especial, del art. 42 de la Ley 21.526.

132. Con relación al planteo de prescripción, procede en primer término referirse a la inaplicabilidad al presente sumario de las normas del Código Penal. En tal sentido procede enviar, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 35
----------	--	--	------------

"Penal", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Por otra parte, resultaría irracional y arbitrario pretender la aplicación de normas extrañas, cuando existe en materia financiera precisamente la disposición específica del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras que regula la institución de la prescripción, señalando que ella opera a los seis años a partir del último acto interruptivo.

A este respecto, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que las Resolución que ordena la apertura del sumario -contrariamente a lo sostenido por el sumariado-, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

En el mismo orden de ideas también ha dicho la jurisprudencia que: "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, ed. Astrea, T. 1, pag. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531). Por lo demás, dadas las consideraciones efectuadas en el punto 1 de este considerando, resulta inatendible el agravio fundado por la diversa regulación que en materia de prescripción contiene el Código Penal de la Nación y la ley 21.526..." (Causa 27.035/95 "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Res. 154/94". Sentencia del 19 de febrero de 1998. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso-administrativa N° 2.)

133. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7., referentes a la acreditación de los ilícitos.

134. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por sus desempeños en la función específica de la fiscalización privada, se impone destacar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, en especial la que rige la actividad bancaria y financiera y utilizar los mecanismos legales a su alcance en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

135. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 36
----------	--	------------

de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..) (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

También ha dicho que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 9.11.93, expte. 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").

Asimismo, expresó que: "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

Además, sostuvo que: "...Los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control (sent. Sala II en autos "Condecor" de fecha 5 de febrero de 1998)..." (Causa 20.306/95 "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Créd. Ltda. y otros c/Banco Central de la República Argentina Resol 105/94". Sentencia del 31 de marzo de 1999. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contenciosa Administrativa N° 2).

Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar la actitud asumida por el prevenido -con relación al cargo 1)- plasmada en acta (ver acta de Directorio N° 388 -fs. 460-), de investigar y propiciar a la regularización de las anomalías reprochadas, evidenciando una protesta implícita a la inacción del comité ejecutivo y del resto de las autoridades, lo que, a su vez, guarda concordancia con las manifestaciones del Sr. Gayani en orden al requerimiento de personal que efectuara al estudio contable interviniente Gonzalez Fisher para investigar y corregir las diferencias en las conciliaciones; por lo cual dicha conducta que atenua su responsabilidad será tenida en cuenta al momento de graduarse la sanción a aplicar.

896

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 37
----------	--	--	------------

136. Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A."- y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, en sentencia del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A."- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", entre otras.

137. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al prevenido Héctor Carlos GAYANI por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, las circunstancias atenuantes aludidas en el último párrafo del anterior punto 135. con relación al ilícito 1).

138. Prueba: Con respecto a la medida probatoria solicitada a fs. 777 sub. 7 (punto 6.1.) procede señalar que, a tenor de lo expuesto en el último párrafo del precedente punto 135., en tanto no fueron cuestionadas las manifestaciones del sumariado en orden a lo que intenta acreditar a través de este medio de prueba, cabe su desestimación por resultar innecesaria.

XVIII. Atilio Noveno MOAVRO (Miembro del Consejo de Vigilancia, 28.7.94/ 4.12.95).

139. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Atilio Noveno MOAVRO quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Se deja constancia que el nombre completo del encartado en como figura en el título, conforme surge de las piezas instrumentales que obran a fs. 690 y 753 sub. 1 y 7.

140. En su descargo el sumariado efectúa un planteo de prescripción (fs. 753 sub. 1/2) arguyendo que había transcurrido el plazo establecido para la prescripción desde que le fuera retirada la autorización para funcionar a la entidad hasta el primer acto interruptivo que fue la notificación de la Resolución de apertura sumarial; señalando en este último sentido que el prevenido se notificó al presentarse espontáneamente con fecha 29.9.98.

Por otra parte, manifiesta que el tema de las diferencias en las conciliaciones fue objeto de una personal preocupación y que había solicitado a la auditoría actuante que acentuara los controles con personal especializado; expresa que exigió una respuesta al resto de las autoridades, algunas veces verbalmente y otras mediante memorandos que no conserva. En todo caso, niega tener responsabilidad en los hechos que hacen a las infracciones; en particular sobre el cargo 1) deja constancia, a todo evento, que no le constaba que hubiera abultamiento del rubro Disponibilidades y en tal caso que pudiera solucionar el problema. En cuanto a la infracción 2) desconocía los hechos reprochados.

141. En cuanto a la cuestión de fondo efectúa similares argumentaciones a las volcadas por el resto de los sumariados en los anteriores párrafos 2. y 6. a los cuales

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 38
----------	--	--	---------------

cabe remitirse "brevitatis causae". Manifiesta también haber manifestado su preocupación en actas sobre las irregularidades detectadas y que se solicitó ayuda de los auditores externos para solucionar la falta de conciliación con las cuentas de los bancos corresponsables.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

142. Con referencia al planteo de prescripción efectuado por el prevenido, procede remitirse en honor a la brevedad a las consideraciones vertidas en el anterior punto 132. en donde fue tratado el tema, y expresadas las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se encontraría prescripta la acción con la hipótesis articulada por el encartado, a través del cálculo de las fechas por él invocadas; puesto que desde la fecha en que se consumó la última infracción (31/7/95 -correspondiente al ilícito 1-) hasta la fecha en que el prevenido se notificó de la apertura sumarial al presentarse espontáneamente en este expediente sumarial (el 29/9/98) transcurrieron apenas 3 (tres) años y 2 (dos) meses, bastante menos que el término de 6 (seis) años previsto para la prescripción por la norma vigente aplicable a este sumario (art. 42 de la Ley 21.526).

143. Respecto del argumento arguido por el encartado acerca de que no le es atribuible responsabilidad alguna personalmente sino, en todo caso, a la entidad financiera a la cual representa como integrante del órgano fiscalizador, cabe señalar que su pretensión no se ajusta a criterio serio alguno, toda vez que, si bien es cierto que comprobadas las transgresiones, resulta responsable la entidad por haber sido las mismas producto de la acción u omisión indebidas de sus órganos representativos, también es cierto que cabe a las autoridades y representantes de dicha persona jurídica indudable responsabilidad personal. Y en tal sentido, el art. 41 de la Ley 21.526 prevé la posibilidad de que la acción sea dirigida "...a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."

144. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7, como asimismo los párrafos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.

145. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como miembro del consejo de vigilancia, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 134. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 135.

Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar la actitud asumida por el prevenido -con relación al cargo 1)- plasmada en acta (ver acta de Directorio N° 388 -fs. 460-), de investigar y propiciar a la regularización de las anomalías reprochadas, evidenciando una protesta implícita a la inacción del comité ejecutivo y del resto de las autoridades, lo que, a su vez, guarda concordancia con las manifestaciones del Sr. MOAVRO en orden al requerimiento de personal que efectuara al estudio contable interviniente Gonzalez Fisher para investigar y corregir las diferencias en las conciliaciones; por lo cual dicha conducta que atenúa su responsabilidad será tenida en cuenta al momento de graduarse la sanción a aplicar.

100 de 100

PP

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 39
----------	--	--	------------

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

146. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al preventido Atilio Noveno MOAVRO por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, las circunstancias atenuantes aludidas en el segundo párrafo del anterior punto 145. con relación al ilícito 1).

147. Prueba: Respecto de la medida probatoria solicitada a fs. 753 sub. 5vta./6, (Punto 3.) procede señalar que, a tenor de lo expuesto en el segundo párrafo del precedente punto 145., en tanto no fueron cuestionadas las manifestaciones del sumariado en orden a lo que intenta acreditar a través de este medio de prueba, cabe su desestimación por resultar innecesaria. Con relación a la *Informativa* propuesta en los Puntos 1. y 2. cabe su desestimación toda vez que la información requerida no es idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas. En cuanto a la *Testimonial* propuesta a subfs. 6. corresponde su rechazo en virtud de no haberse acompañado a las actuaciones el pliego de interrogatorio, cuya exigencia se halla dispuesta por las normas procesales propias (RUNOR-1, Cap. XVII, pto. 1.2.2.8.2.).

XIX. Eddy KATZ SENS (Miembro del Consejo de Vigilancia, 28.7.94/ 23.2.95)

148. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del preventido Eddy KATZ SENS quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

149. En su descargo (fs. 733) el sumariado manifiesta que en razón de su renuncia aceptada con fecha 23.2.95 no resulta comprendido por la infracción 1). Asimismo, argumenta su falta de responsabilidad respecto de los hechos configurantes del ilícito 2) en el hecho de haber estado ausente del país entre el 16 de diciembre de 1994 y el 7 de enero de 1995, circunstancia que acredita con las fotocopias del pasaporte que obran a fs. 733 sub. 4 y vta.

150. Especial consideración merece la situación del preventido. Con relación al cargo 2) procede tener en cuenta que al momento de la consumación de los hechos que lo constituyen (el 28.12.94) el Sr. KATZ SENS se encontraba en el extranjero (ver constancias obrantes a fs. 733 sub. 4 y vta.), es decir, que desde su ingreso al país (el 7.1.95) hasta el momento de su renuncia (el 23.2.95) tuvo un escasísimo período de desempeño; y con referencia al ilícito 1) cabe considerar que sus hechos configurantes tuvieron comienzo precisamente cuando se produce el cese de sus funciones. En virtud de las circunstancias apuntadas, procede concluir que no habría tenido tiempo suficiente para procurar corregir las irregularidades reprochadas, por lo que corresponde absolverlo por ambas imputaciones.

151. En consecuencia, corresponde absolver al Sr. Eddy KATZ SENS por los cargos 1) y 2), en razón de las circunstancias expresadas en el precedente párrafo 150.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 40
----------	--	-------------------------------	------------	---------------

152. Prueba: la prueba ofrecida por el sumariado no se considera en virtud de la absolución dispuesta.

XX. Domingo César CORBEIRA (Gerente General, 1.4.86/3.4.95 -renuncia obrante a fs. 750 sub. 9-).

153. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Domingo César CORBEIRA quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones administrativas.

En cuanto a su período de actuación, no obstante la fecha de ceso indicada en el informe de cargos (11.4.95) -que remite a la planilla de fs. 596- se tiene por finalizado su lapso de desempeño como gerente general el 3.4.95 conforme al telegrama de renuncia que acredita su desvinculación que luce agregado a fs. 750 sub.9).

154. Que en su descargo el encartado (fs. 750 sub. 1/3vta.) -luego de efectuar una larga introducción sobre los antecedentes del banco sumariado y las difíciles condiciones por las que debió atravesar el sistema financiero a la época infraccional- sostiene, al igual que otros sumariados, que se debe aplicar a las sanciones administrativas previstas por la ley de entidades financieras los mismos requisitos requeridos para que se configure un ilícito previsto por el código penal. En cuanto a la cuestión de fondo efectúa similares argumentaciones a las volcadas por el resto de los sumariados en los anteriores párrafos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae".

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

155. En lo que hace a la invocación del carácter penal de la acción sumarial, procede enviar, en honor a la brevedad, a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13., la cual concluye que "... *las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

156. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7, como asimismo los párrafos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.

157. En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al prevenido por su rol administrativo y a los efectos de ponderar la actuación del sumariado se torna necesario delimitar la extensión de sus funciones. Al respecto, se impone destacar que la gerencia general regularmente tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "...*Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los*

100.340/96

LIC
Pep

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 41
----------	-------------------------------	------------	------------

gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550). (Sentencia del 20.8.96, causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"

158. A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la ex-entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. CORBEIRA, surge que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general de la financiera, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en todas las áreas cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos que le fueran imputados.

159. Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

160. Que en consecuencia, procede endilgar responsabilidad al preventido Domingo César CORBEIRA por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones administrativas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia, cuanto su menor período de actuación con relación al ilícito 1) que lo alcanza en un 33,33 %.

161. **Prueba:** ha sido considerada según el siguiente detalle:

161.1. La *Documental* ofrecida consistente en telegrama de renuncia, glosado a fs. 750 sub. 9, ha sido adecuadamente ponderado.

161.2. Con referencia a la *Informativa* ofrecida en la subfs. 7/8 cabe su desestimación toda vez que la información requerida no es idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas. Acerca de la *Pericial Contable* (subfs. 8) es del caso señalar que en razón del contenido de los puntos de pericia ofrecidos, no resulta apta para rebatir las evidencias probatorias agregadas a la causa, por lo cual procede su rechazo. En cuanto a la *Testimonial* propuesta a subfs. 8/8vta. corresponde su desestimación en virtud de no haberse acompañado a las actuaciones el pliego de interrogatorio, cuya exigencia se halla dispuesta por las normas procesales propias (RUNOR-1, Cap. XVII, pto. 1.2.2.8.2.).

XXI. Francisco José GUASTAVINO (Gerente General Interino, 11.4.95/24.7.95 -por goce de licencia entre el 25.7.95 y el 30.10.95 -ver fs. 776 sub. 57-).

162. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del preventido Francisco José GUASTAVINO quien resulta imputado por los dos cargos formulados en el

100.340.996

901

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 42
----------	-------------------------------	------------	---------------

presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones administrativas.

Se deja constancia que el nombre completo del sumariado es como figura en el título, conforme surge de las piezas instrumentales obrantes a fs. 663 y 776 sub. 14.

Con referencia a su período de actuación, no obstante la fecha de cese indicada en el informe de cargos (8.8.95) -que remite a la planilla de fs. 596- cabe tener por interrumpida su actividad administrativa a partir del 25.7.95, fecha en que tuvo comienzo su goce de licencia ordinaria hasta el 30.10.95, conforme surge de la constancia obrante a fs. 776 sub. 57.

163. En su descargo (fs. 776 sub.113) el incoado manifiesta que su desempeño estuvo limitado exclusivamente a mantener operativo el banco y que su conducción estaba a cargo del presidente y del comité ejecutivo, de la que él no participaba y que sólo recibía las instrucciones que se le impartían. En cuanto a la cuestión de fondo efectúa similares argumentaciones a las volcadas por el resto de los sumariados en los anteriores párrafos 2. y 6. a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae".

164. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los conceptos defensivos intentan contrarrestar los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 3. y 7, como asimismo los párrafos 1. y 5., referentes a la acreditación de los ilícitos.

165. En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al prevenido por su rol de gerente general, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en los precedentes párrafos 157. y 158. en donde ha sido considerado el tema.

166. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al prevenido Francisco José GUASTAVINO por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones administrativas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia, cuanto su menor período de actuación con relación al ilícito 1) que lo alcanza en un 58,33 %.

167. Prueba: La Documental ofrecida por el prevenido en su descargo de fs. 776 sub. 1/ 13, y adjuntada a subfs. 17/97, ha sido convenientemente meritada.

XXII. Gaspar Carlos Román DARMANIN (Secretario, 28.7.94/23.3.95 y Vicepresidente 2º, 23.3.95/31.8.95) y **José Aurelio VAZQUEZ** (Vocal, 28.7.94/2.2.95).

168. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, cuyos nombres correctos son los que figuran en el título según surge de los respectivos certificados infra indicados.

El deceso del señor DARMANIN se produjo el 13.6.97 (fs. 708 sub. 6/7) y la defunción del señor VAZQUEZ acaeció el 31.1.95 (fs. 774)

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

2004-03-06
802

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 43
----------	--	--	------------

CONCLUSIONES:

169. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En tal sentido, atento a que las irregularidades objeto del presente sumario no guardan relación con las causales que determinaron la revocación de la autorización para funcionar a la entidad financiera, y considerando, además, que las conductas de las personas halladas responsables no exteriorizaron una peligrosidad que justifique apartarlas del mercado financiero, no cabe sancionarlas con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41.

Con respecto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, vigente al momento de los hechos, cuya evaluación, emanada del Informe N° 551/173/98 (fs. 735 sub. 2/4), determina que para el cargo 2) la magnitud de la transgresión ascendió a \$ 1.500.000, ponderando que a los efectos establecidos en el punto 3.3. a) de la citada reglamentación, la mayor responsabilidad patrimonial computable de la entidad a la época infraccional es de \$38.209.000 (fs. 735 sub. 4).

En cuanto al cargo 1), no obstante el saldo de la diferencia no conciliada respecto de la cual se aprobó la registración contable de previsiones por la suma de \$ 2.797 miles, procede señalar que dichas diferencias no conciliadas se produjeron por distintos montos en diferentes y sucesivos períodos, no pudiendo luego determinarse la magnitud infraccional en razón del continuo devenir de los hechos constitutivos de las irregularidades. En consecuencia, se consideran las pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1.b)1) de la Resolución de Directorio citada, que fueron determinadas en los puntos 1. a 3. del Considerando 1, como así también se pondera a los efectos establecidos en el punto 3.2. de la referida reglamentación, que el 1% de la mayor responsabilidad computable declarada de la entidad -\$38.209.000 (fs. 735 sub. 4)- a la época infraccional asciende a \$ 382.090.

170. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rechazar los planteos de prescripción articulados por los señores Roberto Pío GUALA, Héctor Carlos GAYANI y Atilio Noveno MOAVRO.
- 2º) Desestimar la nulidad impetrada por los señores Ignacio ARMENDARIZ, Alejandro EPHTYNEOS, Roberto Pío GUALA, y Rubén Roberto IGLESIAS.

100-34036

803

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.340/96	HOJA N° 44
<p>3º) Rechazar la prueba ofrecida por el BANCO FEDERAL S.A., los señores Jorge Federico CHRISTENSEN, Raúl Eugenio MEILÁN SALGADO, Mario Alberto INDAVERE, Armando Ramón SOLER, Pedro Arsenio MANGIERI, Ignacio ARMENDARIZ, Gerardo Alberto BENZADÓN, Fernando Oscar CAMES MONSERRAT, Roberto Pío GUALA, Lucio KOHAN, Francisco Esteban LAMAS, Arnoldo Eduardo LEVIN, José Osvaldo TRAVAGLIA, Héctor Carlos GAYANI, Atilio Noveno MOAVRO, y Domingo César CORBEIRA, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: II, pto. 18.2 (que se remite al punto 36.2.); III, pto. 27.2.; IV, pto. 36.2.; V, pto. 43.2.; VI, pto. 52.2.; VII, pto. 59.; VIII, pto. 68.2.; X, pto. 85. (se remite al 36.2.); XIII, pto. 107.; XIV, pto. 114.; XV, pto. 121.; XVI, pto. 128.2.; XVII, pto. 138.; XVIII, pto. 147.; y XX, pto. 161.2.; respectivamente.</p> <p>4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al BANCO FEDERAL S.A.: multa de \$ 1.566.000 (pesos un millón quinientos sesenta y seis mil). - Al señor Jorge Federico CHRISTENSEN: multa de \$ 1.566.000 (pesos un millón quinientos sesenta y seis mil). - A cada uno de los señores Raúl Eugenio MEILÁN SALGADO y Mario Alberto INDAVERE: multa de \$ 112.900 (pesos ciento doce mil novecientos). - Al señor Pedro Arsenio MANGIERI: multa de \$ 98.500 (pesos noventa y ocho mil quinientos). - Al señor Arnoldo Eduardo LEVIN: multa de \$ 67.900 (pesos sesenta y siete mil novecientos). - A cada uno de los señores Roberto Pío GUALA, Carlos HERRERO, Lucio KOHAN, Francisco Esteban LAMAS; y José Osvaldo TRAVAGLIA: multa de \$ 56.400 (pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos). - Al señor Ignacio ARMENDARIZ: multa de \$ 55.900 (pesos cincuenta y cinco mil novecientos). - A cada uno de los señores Rubén Roberto IGLESIAS y Armando Ramón SOLER: multa de \$ 55.500 (pesos cincuenta y cinco mil quinientos). - A cada uno de los señores Gerardo Alberto BENZADÓN, Héctor Carlos GAYANI, y Atilio Noveno MOAVRO: multa de \$ 50.700 (pesos cincuenta mil setecientos). - Al señor Alejandro EPHTYNEOS: multa de \$ 50.400 (pesos cincuenta mil cuatrocientos). - Al señor Fernando Oscar CAMES MONSERRAT: multa de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil). - Al señor Francisco Jose GUASTAVINO: multa de \$ 25.800 (pesos veinticinco mil ochocientos). <p><i>[Handwritten signature]</i></p>			

3000 1000

804

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.340/96	HOJA N° 45
----------	-------------------------------	------------	------------

- Al señor Domingo Cesar CORBEIRA: multa de \$ 24.400 (pesos veinticuatro mil cuatrocientos).

5º) Absolver al señor Eddy KATZ SENS por los cargos 1) y 2), y al señor Fernando Oscar CAMES MONSERRAT por la infracción 1).

6º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Gaspar Carlos Román DARMANIN y José Aurelio VAZQUEZ.

7º) El importe de las multas mencionadas en el punto 4º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

8º) Dese oportuna cuenta al Directorio.

9º) Notifíquese.

[Handwritten signature]

GUILLERMO L. LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

[Handwritten signature]

Form. 3503

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

10 ABR 2001

Pa
NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

3

DJ